

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
GIJON**

SENTENCIA: 00108/2022

JDO. DE LO SOCIAL N. 4 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA DE GIJON)

Tfno: 985176285-985176197

Fax: 985176618

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: FSD

NIG: 33024 44 4 2021 0002258

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000571 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: J

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL: DANIEL SANCHEZ DIAZ

DEMANDADO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En GIJON, a seis de abril de dos mil veintidós.

D^a. FRANCISCA SABATER DíEZ DE TEJADA Magistrada Juez del
JDO. DE LO SOCIAL N. 4 tras haber visto el presente SEGURIDAD
SOCIAL 0000571 /2021 a instancia de D.)
representado del letrado D. DANIEL SANCHEZ DIAZ contra
SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL representado del letrado
Dña. Patria Pérez Modia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. presentó demanda en
procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra SERVICIO PUBLICO DE
EMPLEO ESTATAL, en la que exponía los hechos en que fundaba su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado la vista con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El acto que prestaba servicios para la entidad POLYSER permaneció afectado por ERTE covid entre el 15 de abril de 2020 y el 31 de mayo de 2021 en los siguientes periodos:

-Entre el 14 de abril y el 18 de junio y entre el 18 de junio y el 30 de septiembre de 2020.

-Entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En virtud de despido por causas objetivas, cesó en la empresa el 31 de mayo de 2021.

TERCERO.- Solicitó la prestación contributiva de desempleo, con las siguientes características.

Periodo de ocupación cotizado.- 2015 días

Días de derecho 660

Días consumidos.- 0

Base reguladora diaria.- 78,51 euros

Fecha de inicio. 1 de junio de 2021.

CUARTO.- Interpuso reclamación previa, siendo desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor entiende que no se ha computado correctamente el periodo de ocupación cotizado, debiendo corresponderle la máxima duración de la prestación, esto es, los 720 días. Radica la contienda en la interpretación sistemática de lo recogido en el artículo 269.2 del TRLGSS, artículo 25.1.b del real decreto ley 8/2020 y el artículo 8.7 del real decreto ley 30/2020 de 29 de septiembre. Disponen dichos preceptos lo que sigue:

artículo 165.5 TRLGSS

"No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores"

Real decreto 8/2020, artículo 21.1.b

"b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos".

Real decreto 30/2020, artículo 8.7:

"7. La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se mantendrá vigente hasta el 30 de septiembre de 2020.

La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre de 2020 en los expedientes de regulación temporal de empleo en los que hasta ahora se aplicaba dicha medida, no obstante, no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de octubre de 2026.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, con el objetivo proteger a las personas afectadas en sus empleos por la crisis, especialmente a las más vulnerables, no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2022, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente”.

Pues bien, dice la entidad demandada que de dichos preceptos se desprende que el artículo 25.1 aludido, al referirse a que no se computará el tiempo en que se perciba la prestación de desempleo de nivel contributivo a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción significa procederá la retroacción durante el periodo equivalente a aquel que estuviese en suspensión temporal de empleo como consecuencia del covid. Dicho precepto por aplicación del artículo 8.7 del real decreto ley 30/2020 se mantendrá vigente solo hasta el 30 de septiembre, con la excepción de aquellos que como el actor accedan a prestación antes del 1 de enero de 2022 por consecuencia del despido colectivo para los que a partir de dicha fecha no se computarán como consumidas, pero no se procederá a la retroacción por el periodo equivalente a la suspensión temporal. Entiende así que efectivamente en el caso del actor no se dan por consumidos y se retrotraen los

periodos en erte anteriores al 1 de octubre de 2020. Los 175 posteriores no se dan por consumidos pero no pueden retrotraerse para el cálculo del periodo máximo de prestación.

Dispone el artículo 269 del trlgss que la duración de la prestación por desempleo estará en función de los periodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala. El SEPE entiende que las cotizaciones a tener en cuenta por la prestación contributiva exigen ocupación y cotización. Con el artículo 25.1 se exime del primero de los requisitos pero no la regulación contenida en el 8.7 del real decreto ley 30/2020, por lo que no se retrotrae un periodo equivalente anterior a los 6 años tenidos en cuenta. La distinción que efectúa está en la referencia en el primero de los artículos a *"a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos"* que desaparece en el segundo de los preceptos al punto de exponer la excepción a la vigencia.

No comparte este juzgador la interpretación que de dichas normas efectúa la entidad demandada. Al contrario, entiende que el artículo 8.7 del real decreto ley 30/2020 declara primero que el artículo 25.1b permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 2020. Pero establece una excepción a dicha finalización de vigencia *"con el objetivo proteger a las personas afectadas en sus empleos por la crisis, especialmente a las más vulnerables"* y es que *"no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2023, como consecuencia de (...)"*. Se trata de una excepción a la finalización de la



Procede pues estimar la demanda.

FALLO

Estimo la demanda presentada por l contra
SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL y declaro el derecho del
demandante a percibir la prestación contributiva por desempleo
en el periodo máximo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. de Cuenta Expediente 2768/0000/65/0571/21, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la misma Cuenta Expediente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento

indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

